

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA ;

JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTÍCULO VI.

Que la facultad de vincular, otorgada por las leyes de Toro, contribuyó poderosamente á vulgarizar la nobleza, es una verdad que no admite réplica. En el mismo siglo XVI se notó ya que habian caído en olvido los ilustres nombres de la mayor parte de los héroes de la reconquista, que acababa de ser coronada con un éxito feliz en la última década del siglo XV, y que en su lugar se alzaban nombres nuevos, nombres que carecian de la aureola que solo pueden dar los grandes servicios hechos al Estado. En una carta que D. Antonio de Guevara, obispo de Mondoñedo, escribia en 12 de diciembre de 1526, es decir, á los veinte y un años de la publicacion de las leyes de Toro, observaba que habian caído en la oscuridad y en la pobreza apellidos egregios de mucha importancia en la historia, y cita entre otros los Albornozes, Tenorios, Villegas, Trillos, Estévanez, Quintanas, Biedmas y Cerezuelas. La *Guia de Forasteros* de estos años últimos nos da una prueba de la exactitud que tenian las observaciones del obispo de Mondo-

TOMO II.

ñedo : con motivo del impuesto especial sobre grandezas y títulos, decretado en 28 de diciembre de 1846, publica el catálogo de los que están legalmente autorizados para hacer uso de sus respectivas dignidades : en la relacion que pone ni constan todos los títulos, porque desde luego se conoce que muchos han dejado de obtener la carta de confirmación, ni espresa en gran número de ellos el año en que fueron creados : por esto no tenemos resultados tan exactos como fuera de desear ; pero desde luego podemos inferir por los títulos principales, cuya fecha de primera concesion consta, la proporcion con que cada siglo ha aumentado la lista de la alta aristocracia. Huyendo de dar á estos artículos carácter de política militante, me fijaré en la *Guia* de 1851, porque ningun acto hay en ella que se refiera al ministerio que hoy dirige las riendas del Estado, al menos en el punto de vista bajo el cual invoco el testimonio del libro oficial. Nuevecientos sesenta y nueve son las grandezas y títulos, cuyas fechas de concesion constan : ningun título es anterior al siglo XIV. En este hay un solo título de conde, ninguno de duque, de marques, de vizconde, ni de baron : en el siglo XV, siglo famoso por el completo triunfo de la cruz sobre el islamismo,

y por el descubrimiento de un nuevo mundo, solo hay cincuenta y seis titulados, á saber, catorce duques, ocho marqueses, treinta y tres condes y un vizconde: en el siglo décimo sexto, época de las colosales empresas y de los proyectos gigantescos de Carlos I y de Felipe II, hay cincuenta y tres concesiones de títulos á favor de siete duques, de treinta marqueses, de catorce condes y de dos vizcondes. Hé aquí lo que queda de la alta aristocracia de los días gloriosos de nuestra lucha con los sarracenos, de los en que nuestros padres descubrieron, civilizaban y hacían españoles dominios estensísimos y lejanos, de los en que hacíamos temblar á la Europa, celosa de nuestro poder y envidiosa de nuestro engrandecimiento. Pero los títulos que no se habían prodigado ni á los que, salvando nuestra independencia, triunfaron para siempre sobre la morisma, y arrojando á los árabes de Granada se vengaron de la afrenta que sufrió el nombre cristiano cuando fue asaltada Constantinopla por los turcos, los títulos que se escaseaban á los que llevaron nuestra religion, nuestra habla, nuestras leyes y nuestras costumbres á Africa, á América y á Asia, y á los vencedores en Pavía, en San Quintín y en Lepanto, se dispensaron despues á manos llenas, y frecuentemente, á cortesanos desprovistos de todo merecimiento, en los funestos reinados de Felipe III, de Felipe IV y de Carlos II, en que la monarquía, despojada de joyas preciosísimas, llegó al último extremo de ruina y de abatimiento: y en los reinados posteriores en que, á la vuelta de algunos períodos de bonanza y de otros de grandes aflicciones, pasamos por la ignominia de ver en un extremo de nuestra Península ondear un pabellon que no es español ni lusitano, y sufrimos la pérdida de la mayor parte de las colonias que nos legó el espíritu emprendedor y guerrero de nuestros antepasados. En el siglo xvii encontramos en la *Guia* trescientos treinta y nueve títulos, distribuidos entre diez duques, ciento ochenta y ocho marqueses, ciento veinte y dos condes, doce vizcondes y dos barones; en el xviii trescientos cuarenta y dos, entre diez y seis

duques, ciento ochenta y dos marqueses, ciento diez y seis condes, nueve vizcondes y diez y nueve barones; y en la primera mitad del presente siglo, ciento setenta y ocho títulos concedidos á diez y siete duques, sesenta y tres marqueses, setenta y un condes, diez y siete vizcondes y diez barones. De notar es que cuando el desenvolvimiento de los principios admitidos por las leyes de Toro se dejó sentir mas vivamente con todos sus terribles efectos, fue en los tres últimos reinados de la dinastía austriaca, y en la primera mitad del siglo pasado. Si los títulos, si las grandezas de España hubieran sido por regla general premios de los servidores del Estado mas eminentes, debería decirse que en cada uno de los siglos xvii y xviii hubo seis veces mas hechos heroicos que premiar que en los siglos xv y xvi; debería decirse que la época principal de nuestras glorias es la que la historia nos señala como la mas terrible de nuestros infortunios, de nuestras desgracias y de nuestro aniquilamiento. No: no fué la nobleza titulada, no fue la nobleza de los grandes mayorazgos la que contribuyó al esplendor y engrandecimiento de la monarquía: menos lo fue aun esa nobleza subalterna que, estendida por todo el reino y poseedora de pequeñas vinculaciones, solo servia para que los que las disfrutaban se mantuvieran en el ocio, y frecuentemente en una orgullosa pobreza, desdeñando por su nacimiento las ocupaciones mecánicas, y no pudiendo seguir por la escasez de su fortuna las carreras distinguidas. La nobleza de la monarquía gótica no tenia vinculaciones ni mayorazgos: apenas los conoció la nobleza de los siete siglos de lucha continua y de grandes esfuerzos contra la media luna: una y otra nobleza eran ricas y propietarias; pero su propiedad era comunicable á todos los descendientes, no estaba fuera de la circulacion, no suponía un orden preciso, riguroso, indeclinable en las sucesiones á favor de los primogénitos y con perjuicio de todos los demas hijos. Las generaciones nuevas heredaban por igual la fama y las tradiciones gloriosas de las familias á que pertenecian: lejos de conside-

rarse el buen nombre de una casa ilustre como el patrimonio de uno solo, todos los que de ella descendian miraban como deuda de honor el acrecentarlo; los hijos entonces no se abandonaban á esa inaccion fatal que por sí sola es la acusacion mas severa contra nuestros mayorazgos; por el contrario, eran émulos de las glorias que cien generaciones les habian trasmitido á competencia: haciendo altos merecimientos, adquirian riquezas, disfrutaban mercedes, ya vitalicias, ya partibles entre sus descendientes: á sus servicios debian el conservar la posicion política y social de sus antepasados. Esta era la nobleza sin mayorazgos: lo que era la nobleza con ellos, todos lo hemos conocido.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Visita á los juzgados.

Cuando los paises atraviesan una situacion tan fatal como la que ha pesado sobre el nuestro en los últimos veinte años, en que, roto el dique que contenia las pasiones, se desatan toda clase de odios y rencores, no es extraño que, relajados los vínculos sociales, las clases todas se resientan de los males de la época y penetre el cáncer devorador que corroe las entrañas de la sociedad, aun en las instituciones mas augustas y respetables. En vano trataria un gobierno, por mas ilustrado y patriótico que fuera, de restituir de pronto aquella sociedad desmoralizada á la calma, á la moderacion, á la sensatez, á la justicia que dominan en los tiempos tranquilos; en vano, en medio del hervor de las luchas intestinas, se esforzaria por asimilar completamente los pocos elementos de orden y de justicia que quedasen esparcidos en un pais víctima de tantas convulsiones; sus esfuerzos, por mas nobles, por mas generosos que fuesen, serian completamente estériles: que si para derribar solo basta la violencia, para edificar es necesaria la sabiduría mas consumada. ¿Y cómo exigir la cordura, la sensatez, la reflexion que son precisas á los directores de los negocios públicos para crear, robustecer ó asegurar las instituciones que han desaparecido ó sufrido notable deterioro durante la borrasca, si, en vez de meditar las reformas útiles al pais, necesitan luchar para vivir, luchar para conservar lo poco que haya respetado el tumultuoso frenesí de las pasiones desbordadas? ¿Cómo crear, cómo reconstruir, cómo reformar

cuando llaman la atencion objetos de mayor interes y urgencia, y cuya conservacion envuelve la salvacion de la sociedad?

No nos estraña, por lo tanto, el que algunas instituciones no se hallen todavía en el estado satisfactorio que seria de desear. Exigir que despues de la agitacion de una época calamitosa la máquina gubernamental funcione con la regularidad que en tiempos normales, seria lo mismo que pedir á una nave desarbolada por el furor de los vientos y el ímpetu de las olas el que llevase despues de la borrasca una marcha regular, majestuosa y tranquila, cual si hubiese atravesado una mar pacífica y serena.

Por fortuna entre nosotros ha habido instituciones que, si bien se han resentido de los males de la época, no han llegado al grado de desmoralizacion é indisciplina que era de temer, y que se ha visto en otras naciones que presumen de mas ilustradas; y nuestra situacion ha mejorado notablemente en estos últimos años, pues las pasiones no se agitan ya con la violencia que en otros dias: los gobiernos no combaten ya para vivir, y á los acentos de guerra han sustituido las dulces frases del olvido y de la reconciliacion. La leccion que ofrece el tiempo trascurrido no ha pasado desapercibida, y el gobierno se entrega ya con decision y laudable celo á reparar las averías que en tan mal estado pusieron la nave en que se libran los destinos del pais. Hoy á todo se atiende, y la solicitud de la administracion se dirige adonde quiera que sea preciso corregir un abuso ó llevar á cabo una reforma. Ayudarla en su noble propósito, secundar sus buenas intenciones, esponerla con noble dignidad y franqueza las necesidades públicas y los medios de satisfacerlas, hé aquí los deberes de los escritores honrados y leales; y estos deberes son tan gratos á nuestro corazon, que no neseditamos hacernos violencia de ningun género para cumplirlos. Que se recorran las columnas de EL FARO NACIONAL en el tiempo que cuenta de existencia, y en ellas se verá que hemos procurado demostrar los males que se notaban en los asuntos propios de nuestra inspeccion y de nuestro cuidado; que hemos anunciado las reformas que hemos creido convenientes, y que mas de una vez hemos visto adoptadas nuestras sinceras y desinteresadas indicaciones, encaminadas siempre á la estirpacion de los abusos y al decoro, prestigio é independencia del poder judicial. Hoy, siguiendo nuestro propósito, vamos á llamar la atencion del gobierno de S. M. hácia un asunto que creemos de grande y de vital interes.

Aunque menos herida por los trastornos políticos que otras instituciones, la administracion de justicia no ha podido menos de resentirse algun tanto de los males de la época. Ninguno, por poco

versado que se encuentre en materias judiciales, habrá dejado de observar algunos abusos, consecuencia de circunstancias locales unos, resultado otros de las frecuentes variaciones hechas en el personal de los jueces y demas funcionarios subalternos en épocas altamente afflictivas y calamitosas. En unos juzgados se han interpretado las leyes de una manera; en otros se hallan vigentes ciertas fórmulas particulares, contrarias hasta cierto punto á las leyes del procedimiento, que la ilustracion y energía de los jueces y promotores no han podido aun desterrar del todo, porque las reformas nunca pueden hacerse de una manera rápida y violenta, y son generalmente producto de la meditacion, de la constancia y del tiempo. La publicacion del nuevo Código ha venido tambien á producir alguna confusion, y diariamente suministra la práctica ejemplos de que sus disposiciones no han sido igualmente comprendidas ni del propio modo aplicadas aun en los mismos tribunales superiores.

En unos pueblos todo se considera delitos; en otros se ha dado tal vez demasiada estension al título de faltas, y los alcaldes han conocido de hechos que acaso eran de la privativa jurisdiccion de los jueces de primera instancia. El celo, repetimos, de estos y de los promotores fiscales, luchando en unos puntos con la ignorancia, en otros con la mala fe, combatiendo en muchos contra influencias ó circunstancias especiales y de localidad, no ha sido, sin embargo, en todas partes ni en todos los casos suficiente para hacer cumplir las disposiciones de la ley que marca las fórmulas que en esos juicios de faltas deben observarse, ni la manera de estender sus actas; y por la misma razon, y á pesar de la noble independenciam de los beneméritos funcionarios encargados de administrar la justicia, no se conoce si, despues de celebrados los juicios y ejecutoriadas las sentencias, se han hecho efectivas las penas impuestas, siendo de temer que como, en todas las creaciones nuevas, se habrán cometido, aun sin malicia, errores de trascendencia que no se conocen y que por lo tanto no pueden evitarse en lo sucesivo. La disciplina de los subalternos no podrá menos de haberse resentido en algunos puntos, y no seria de estrañar que las traslaciones frecuentes y á veces inevitables de los jueces y promotores hayan dado lugar á la impunidad de algunos delitos contra las mismas disposiciones de las Audiencias del territorio.

El solo temor de que estos inconvenientes sean reales y efectivos debe llamar la atencion del gobierno de S. M. y hacerle adoptar una medida bastante á remediar los males, si es que existen, á cortar los abusos, si son ciertos, á introducir las buenas prácticas donde no sean conocidas, y á ase-

gurarlas y robustecerlas donde no tengan toda la fuerza y todo el vigor que son necesarios para que produzcan los frutos que su solicitud apetece.

Nada mas apropiado, en nuestro corto entender, que el cometer á una comision de personas de categoría, de ilustracion y capacidad suficiente el delicado encargo de girar una revista de inspeccion á los diferentes juzgados de cada territorio de las diversas Audiencias.

Revestida esa comision de facultades especiales, podria remediar sobre el terreno algunos abusos que solo allí podrian apreciarse: uniformaria la práctica en todos los juzgados; conoceria y apreciaria verdaderamente la capacidad, moralidad y dotes personales de los funcionarios del orden judicial y fiscal y de todos sus subalternos; podria formarse una idea exacta de la crítica situacion de los primeros, de la gravedad de sus conflictos, de lo meritorio de sus esfuerzos, de lo escaso de sus dotaciones; escucharia las justas quejas de los particulares que quisiesen acercarse á ella; daria fuerza y robustez al poder judicial, aumentando su lustre y su prestigio, como tambien el de los promotores fiscales, y, atendiendo á las necesidades de las localidades distintas, podria proponer al gobierno reformas y mejoras verdaderamente útiles.

Ni deberia limitarse á esto solo su encargo: la visita de los archivos judiciales pondria á la comision en el caso de apreciar hasta qué punto se cumplen las sentencias de la superioridad; en las causas y pleitos pendientes podria enmendar las prácticas que se observasen en desprestigio de la ley, y la inspeccion de los protocolos de los escribanos y de los libros de los procuradores podria tambien ser sumamente conducente á la mejor y mas fácil administracion de la justicia.

Las cárceles de partido y los establecimientos penales que hubiese en el territorio de la Audiencia deberian tambien ser inspeccionados por esta comision, que, oyendo á los ayuntamientos y conferenciando con los gobernadores civiles, podria acordar, ya el establecimiento de casas de detencion en aquellos pueblos donde el número de vecinos lo hiciese necesario, ya tambien las mejoras y reformas que debieran hacerse en las cárceles ó establecimientos penales que se encontrasen existentes. En estos últimos especialmente no dejaria de ser muy bien invertido el tiempo que emplease la comision. Conocedora de las disposiciones del Código, y teniendo á la vista las sentencias impuestas á los confinados, veria hasta qué punto eran cumplidas las ejecutorias de los tribunales y de qué manera se aplicaba la ley en una materia de suma entidad y trascendencia, ya disminuyendo el rigor, si era excesivo y contrario á la letra y espíritu del Código, ya aumentándolo, si así era indispensable.

Esa visita, por último, dando fuerza, prestigio é importancia á los jueces y promotores, moralizaria tambien al pais por la alta consideracion que deberia acompañar á las personas que la formasen, que, oyendo todo género de reclamaciones, infundirian en los particulares aliento y confianza, aumentarían el respeto de los tribunales, destruyendo vulgares preocupaciones donde quiera que existiesen.

Hé aquí tan ligeramente apuntados cuanto lo permiten los límites de nuestro periódico algunos de los bienes que, en nuestro juicio, no podría menos de producir la medida cuya adopcion proponemos. Tiempo há oímos hablar vagamente de una disposicion en proyecto análoga á la presente; y tan útil y beneficiosa la creemos al pais y á la buena administracion de justicia, que rogamos encarecidamente al señor ministro del ramo, cuyo celo tanto le recomienda, que realice esa idea á la mayor brevedad posible, para lo cual ningun tiempo mas apropósito que el en que actualmente nos encontramos de vacaciones en los tribunales superiores.

Esta medida tiene á su favor una ventaja incontestable, pues se halla comprobada por la experiencia, que está demostrando todos los dias, tanto en lo eclesiástico como en lo militar y civil, las buenas consecuencias de esas visitas de inspeccion. Aplíquela á los negocios judiciales el señor ministro; haga que se desempeñe de una manera inteligente y celosa, pero digna y llena de consideracion para los beneméritos funcionarios que han de ser visitados; y no dude que reportará los mejores frutos y que habrá dado con ella un paso muy avanzado hácia la moralidad del pais, logrando asimismo difundir y estender por todas partes la obediencia y el respeto á las leyes, uniformando la inteligencia y aplicacion de sus preceptos, y dando por todos estos medios unidad á la administracion de justicia en los diferentes tribunales del reino.

* * *

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

QUINTAS.

Dudas sobre la inteligencia del párrafo 11 del art. 68 de la ley de reemplazos.

La gravedad y trascendencia que envuelven todas las cuestiones relativas al ramo de quintas, en que tanto se interesa el bien del servicio público y la felicidad de las familias, nos han obligado á tomar alguna vez parte en la discusion de esta importante materia, en la que, por desgracia, no está la legislacion vigente tan clara como era necesario, para evitar los incalculables perjuicios que

de una aplicacion equivocada de sus preceptos pueden irrogarse á los contribuyentes á este impuesto, el mas doloroso de todos.

Una de las dudas que sabemos existen en la aplicacion de la nueva ley es la que presenta la oscura inteligencia al párrafo 11 del art. 68: y con el objeto de contribuir á su esclarecimiento, pero sin pretensiones de imponer ni á los ayuntamientos, ni á los consejos de provincia, ni á los interesados, opiniones que podrán estar en desacuerdo con las suyas, insertamos gustosos el juicioso y razonado artículo que sobre este particular nos remite uno de nuestros colaboradores, que ejerce dignamente el cargo de consejero provincial en una de las capitales mas importantes del reino.

Dice así nuestro compañero:

«La aplicacion del párrafo 11 del art. 68 de la nueva ley de reemplazos da lugar á cuestiones, cuya resolucion no deja de ofrecer dificultad. Dice dicho párrafo que será esceptuado del servicio el hijo de padre que, aun no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército, por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedase al padre otro hijo varon mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar. Mas adelante dice el art. 69: «Para la aplicacion de las escepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes: 1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos son..... casados que no puedan mantener á su padre ó madre.» Al estudiar estas dos disposiciones de la ley, la primera cuestion que se presenta á la vista es si ambas son correlativas. Esto es: si para aplicar la escepcion del párrafo 11 del art. 68 debe tenerse en cuenta la regla 1.ª del 69. Mas claro todavia: si para esceptuar á un mozo que tenga un hermano en el servicio y otro casado, habrá necesidad de averiguar si este último puede ó no mantener á sus padres. Esta cuestion es de gran trascendencia, porque, segun el sentido en que se resuelva, el párrafo 11 debe tener una aplicacion muy diversa. Si este párrafo se subordina á la regla 1.ª del art. 69, para aplicarlo es preciso averiguar la posibilidad del hermano casado para mantener á sus padres: teniéndola, el quinto no podrá esceptuarse, y careciendo de ella debe ser esceptuado. Si, por el contrario, el párrafo 11 se ha de aplicar aislado, sin combinacion con la regla 1.ª, no es necesario averiguar la posibilidad del hermano casado para mantener á sus padres; y la influencia de su persona en la aplicacion del párrafo 11 debe determinarse tan solamente por las prescripciones del mismo. Y de aquí los diversos resultados que el párrafo 11 debe producir en la aplicacion de combinarlo ó no con la regla 1.ª del art. 69, y,

por consiguiente, la necesidad imprescindible de resolver esta cuestion importante.

La ley, en verdad, no está tan clara en este punto como era necesario; así lo acredita la divergencia de opiniones. Hay quien cree que el párrafo 11 del art. 68 está sujeto á lo establecido en la regla 1.^a del art. 69.

No me atreveré yo á decir que los partidarios de esta opinion no hayan acertado con la verdadera inteligencia de la ley; pero no tengo inconveniente en manifestar con franqueza que es otro mi parecer.

Segun mi dictámen, la regla 1.^a del art. 69 no tiene ninguna relacion con el párrafo 11 del 68, y creo que para la aplicacion de este, fijando la vista tan solo en las prescripciones del mismo, debe prescindirse de la posibilidad ó imposibilidad del hermano casado para mantener á sus padres. El dar á la ley otra inteligencia presenta, á mis ojos, un contrapincipio, porque si en el mismo párrafo 11 del art. 68 se orilla la cuestion de posibilidad propia del padre para mantenerse á sí mismo, concediendo la escepcion al hijo del padre rico igualmente que al del pobre, no es muy lógico el ir á investigar esta circunstancia en el hijo casado, para calificar ó no la escepcion, esponiéndose al peligro de libertar al hijo de un padre rico, por tener un hermano casado y pobre, y de negar la escepcion á otro que tenga el padre pobre, por tener un hermano casado y rico. El objeto de la escepcion del párrafo 11 no es seguramente el evitar que el padre quede privado de medios de subsistencia, porque si no los tiene ni puede proporcionárselos, por su edad ó impedimento físico, ya tiene á su favor la escepcion del párrafo 1.^o El objeto de la ley es no privar al padre del consuelo de conservar á su lado uno de sus hijos, teniendo ya otros ú otros en el servicio, y este consuelo es tan necesario á los pobres como á los ricos.

Por otra parte, si se fija la vista en las palabras testuales del art. 69 y su regla 1.^a, se comprende perfectamente la ninguna relacion que esta tiene con el párrafo 11 del art. 68. Aquel prescribe, en efecto, reglas para la aplicacion de las escepciones contenidas en este; pero no todas las reglas hablan con todas las escepciones. Cada una de ellas se ha dictado para casos determinados, y no debe regir sino en la aplicacion de los que le son concretos. La regla 1.^a tiene por objeto explicar el verdadero significado de las palabras *hijo único*, de que tan repetidamente se habla en el art. 68. Su uso, pues, será muy oportuno cuando se trate de aplicar alguno de los párrafos del art. 68 en que se encuentren dichas palabras; pero será inoportuno cuando se trate de alguno de los párrafos en que no suenan aquellas. Téngase presente, enhorabuena, la verdadera inteligencia de las palabras *hijo único*, segun las explica la regla 1.^a del artícu-

lo 69, cuando se hayan de aplicar los párrafos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o y 7.^o del art. 68, porque en ellos se trata de escepciones concedidas á los hijos únicos; pero prescídase de aquella regla al aplicar los párrafos 10 y 11, porque, no hablando de hijos únicos, es inútil buscar el verdadero significado de unas voces que no se leen en ellos. En fuerza de estas consideraciones, para mí de mucho peso, es, al parecer, indudable que la regla 1.^a del art. 69 no tiene ninguna relacion con el párrafo 11 del art. 68, y, por lo mismo, para aplicar la escepcion al mozo que tiene un hermano soltero no es necesario tomar en cuenta la posibilidad ó imposibilidad de otro hermano casado para mantener á los padres.

Mas no se han salvado con esto todas las dificultades que ofrece la aplicacion del párrafo 11. Considerándolo aislado, presenta otra cuestion mas ardua todavía, y que, en mi concepto, no puede resolverse con plena seguridad de acierto; porque procede de la vaguedad y anfibologia con que está redactado dicho párrafo. Este prescribe que se exceptúe al hijo de padre que tenga sirviendo otro en el ejército, *si no quedase al padre otro hijo varon mayor de diez y siete años no impedido para trabajar*. No espresa el testo de la ley de qué estado y circunstancias debe ser el hijo que ha de quedar al padre, y la falta de espresion en este punto hace dudar si un hijo casado, viudo ó emancipado podrá servir de obstáculo á la escepcion. La generalidad de las palabras *si no quedase al padre otro hijo varon de diez y siete años*, parece que quiere dar á entender que basta que el padre tenga otro hijo de cualquiera clase, condicion ó estado, para que la escepcion no pueda tener lugar. Sin embargo, la generalidad de aquellas palabras, á mi entender, se limita con las subsiguientes. El mismo párrafo dice: *que el hijo que quede al padre debe ser no impedido para trabajar*. Y esto quiere, al parecer, decir que el hijo que quede al padre debe prestarle su trabajo; y que no debe tomarse en cuenta el que no pueda prestárselo por cualquier impedimento. Bien es verdad que esta palabra puede decirse que hace referencia á la imposibilidad que producen los defectos físicos. Pero si la aptitud para el trabajo se busca en favor del padre, lo mismo es que no pueda trabajar en su provecho por enfermedad ó vicio orgánico, que por cualquier otro motivo. Lo mismo es que se encuentre absolutamente imposibilitado, que el que no pueda emplear su trabajo en favor del padre; porque de todos modos viene á resultar que este no puede utilizar al hijo que le quede.

En su consecuencia, parece bastante claro que, por punto general, no debe servir de obstáculo á la escepcion el hijo que quede al padre, si es casado, viudo ó emancipado; porque las atenciones de su

propia casa y familia deben impedirle asistir á su padre con la asiduidad que parece desear la ley. Pero no todos se hallan en este caso: hay entre ellos algunos que, aunque libres de la patria potestad, viven en compañía de su padre; y no puede decirse que estos tengan impedimento para trabajar en favor de aquel, pues constituyendo una sola familia, es fácil y natural la asistencia. Por lo tanto, en mi concepto, con respecto al hijo casado, viudo ó emancipado, que quede al padre, debe hacerse la distincion de si vive en familia con él, ó vive con separacion. En el primer caso, el hijo, cualquiera que sea su estado, será un obstáculo para la escepcion, mas no deberá serlo para el segundo.

En medio de la ambigüedad con que está redactado el párrafo 11 del art. 68, esto me parece lo mas aproximado á la justicia. Y todavía creo hallar un apoyo á mi opinion en las mismas palabras de la ley. Esta dice: *Si no quedare al padre otro hijo varon mayor de diez y siete años no impedido para trabajar.* El verbo *quedar* en este caso solo puede tener dos acepciones, que son: quedar en el mundo, ó quedar en su casa. El objeto de la ley es que el hijo que quede al padre le ayude con su trabajo; así parece darlo á entender cuando dice no impedido para trabajar. Si pues el hijo que quede ha de poder ayudar con su trabajo al padre, es preciso que lo tenga á su disposicion, y esto solo puede lograrlo teniéndolo en su casa; porque si se halla establecido con separacion, y mucho mas si vive lejos, poco ó nada podrá auxiliarse cuando sus propias ocupaciones no le permitirán distraerse con la frecuencia que exige el auxilio de su padre. El verbo *quedar*, pues, de que usa la ley, significa, á no dudar, quedar en la casa paterna; porque no de otra suerte pudiera llenarse el objeto.

En suma, mi dictámen en las dos dificultades que presenta el párrafo 11 del art. 68 de la ley de remplazos, es que dicho párrafo debe aplicarse sin tomar en cuenta la regla 1.ª del párrafo 69; y que para impedir la escepcion del quinto que tenga un hermano soldado es necesario que el hijo que quede al padre esté sujeto á la patria potestad ó viva en su compañía, siendo casado, viudo ó emancipado. Esta es mi opinion, fundada en el espíritu y texto literal de la ley. No estoy, sin embargo, tan íntimamente apegado á mis doctrinas, que cierre los oídos á las razones que puedan dárseme en contrario. Dispuesto estoy á oír pareceres distintos, y con gusto confesaría y rectificaria los errores en que haya podido incurrir, si se me convenciese de ellos.

C. L. y A.

CRONICA.

Vacante en el Tribunal Supremo de Justicia. La reciente defuncion de un antiguo magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, el Sr. Mier, que, si no estamos equivocados, cerró la lista de los asistentes de Sevilla, ha dejado vacante la presidencia de una de las Salas de aquel alto cuerpo, que, segun dicen, se conferirá al Sr. Caballero, miembro del Tribunal.

Las resultas de este nombramiento, si se realiza, están dando lugar á combinaciones distintas. Dicen unos que el Sr. Galdeano, decano del Tribunal especial de las Ordenes, pasará al Supremo de Justicia, y á la plaza de este el Sr. Marquez Osorio, magistrado de la Audiencia de Madrid, destinándose este puesto al Sr. Nandin, presidente de Sala cesante de la de Sevilla. Suponen otros que el muy digno regente de Barcelona, Sr. Romaguera, pasará al Supremo Tribunal, confiriéndose la plaza que deja vacante al Sr. Melchor, regente de Albacete, y esta á D. Francisco Palau, regente cesante de Mallorca; pero otros, que se suponen mejor informados, aseguran que el Sr. García la Cotería, presidente de la Sala segunda de esta Audiencia, será promovido á la vacante que ha producido la muerte del Sr. Mier.

Sin embargo de que todas estas versiones corren con visos de probabilidad, nada puede asegurarse todavía: pues en estos negocios, en que figuran por una y otra parte personas de mérito, ocurren á veces combinaciones nuevas á última hora, que destruyen las formadas en un principio con todas las apariencias de ciertas y positivas.

Lo que sí creemos poder asegurar, fiados en el testimonio de personas que nos merecen crédito, es que el señor ministro de Gracia y Justicia procurará ceñirse en la provision de este alto destino á las reglas de antigüedad y respeto á los grandes servicios que el mismo tiene establecidas.

—**Causa del triple asesinato en Barcelona.** Hállase en sumario el proceso formado á consecuencia del suceso que tan honda impresion ha causado, especialmente en la capital de Cataluña, ya por su gravedad, ya tambien por los antecedentes y posicion del autor del hecho. Como de este triste suceso se habla en todas partes y en todos los circulos; hase dicho, con mas ó menos fundamento, que no han sido los celos, sino otra pasion distinta, la que le impulsó á cometer ese triple homicidio. Se nos dice que el dia en que llegó á esta corte la noticia de tan dolorosa ocurrencia se remitía por el correo la orden de traslacion del delincuente del destino que en Barcelona ejercia á otro punto del reino. Sensible es que no se anticipase la traslacion, que acaso hubiera impedido el que la mano de la fatalidad lanzara á este hombre á la perpetracion de tan horrendo crimen.

Sentimos que la circunstancia de hallarse todavía esta causa en el estado de sumario, que debe respetarse por la prensa y por todo el mundo, no nos permita dar por ahora mas noticias que las que circulan de boca en boca, por la triste celebridad y la funesta alarma que ha producido este suceso en todas las clases; pero noticias que acaso se rectifiquen despues, cuando los hechos del proceso salgan á la esfera de la publicidad.

—**Práctica irregular.** Segun nos escriben de Aragon, es tambien estensivo á los juzgados de

aquel territorio el inconveniente y perjuicio que sobre fes de vida de los jueces denunciados respecto á los de la provincia de Segovia, en nuestro núm. 108, correspondiente al 1.º del actual. Reproducimos con este motivo las observaciones que emitimos entonces, y esperamos que una medida general haga desaparecer esa práctica donde quiera que se halle establecida. Es de advertir que se lleva en algunos puntos el rigorismo hasta el extremo de exigir las fes de vida correspondientes á los meses atrasados, como si no fuese bastante acreditar *hoy* la vida para demostrar que se existía *ayer*. Esto apenas se concibe, y no dudamos que la justificación del gobierno de S. M. adoptará cuanto antes la medida que corresponda para libertar á los funcionarios de la administración de justicia del gravamen y perjuicio que con estos documentos innecesarios se les ocasiona, así como con exigir á los jueces justificación de los gastos que hacen en las salidas que practican á los pueblos de su distrito, y negarles el anticipo de la cantidad que para este servicio les está señalada, todo lo cual espusimos mas estensamente en el citado núm. 108 como digno de corregirse.

—**Reforma.** No nos parece muy acertada la que en la actualidad se está efectuando en la Sala primera de la Audiencia del territorio. Sabido es que este superior tribunal carece de un local bastante capaz donde puedan celebrarse ciertos actos solemnes que atraen al mismo numerosa concurrencia, y esta falta se hizo muy notable ya en la vista del célebre proceso de los hermanos Marinas, ya tambien en la de otra causa de triste recuerdo, á pesar de haberse celebrado dichos actos en la Sala primera, que era la mas capaz de todas. Pues bien: en lo sucesivo se experimentará mucho mas el inconveniente que entonces se observó, pues se está reduciendo considerablemente la capacidad de la espresada Sala, en términos de que será muy difícil en lo venidero celebrar en ella las Audiencias plenas y los actos de apertura de los tribunales, por la multitud de funcionarios que á ellos acuden. De desear seria que se pesase este inconveniente, evitándolo si todavía fuese posible: y lo seria mas que nada el que el gobierno de S. M. se decidiese á elegir un local digno de servir de templo á la administración de justicia en el tribunal superior del territorio, como ya varias veces se ha pensado hacer, y segun se ha hecho para otras oficinas y dependencias del Estado, que no son ciertamente de mayor importancia que aquel respetable tribunal.

ANUNCIOS.

Diccionario Universal del Derecho

Español constituido en todos sus ramos: contiene la parte dispositiva de las leyes, decretos, cédulas, pragmáticas, reales órdenes, reglamentos y demas disposiciones del gobierno, desde el *Fuero Juzgo* hasta la *Gaceta* del dia de la impresion de cada artículo: por D. Patricio de la Escosura, ex-ministro de la Gobernacion del reino, académico de la española y diputado á Cortes por la S. H. ciudad de Zaragoza. Publícase bajo la inspeccion del gobierno de S. M. en cuanto á la exactitud de las citas. *Censores:* Excmo. Sr. D. Antonio Gil y Zárate, Ilmo. Sr. D. Cristóbal Bordiu y Sr. D. José Antonio Muratori.

Cada tomo constará de 800 á 1,000 páginas, impresion á dos columnas, en excelente papel, fundición y tinta, todo traído al efecto de Inglaterra.

En Madrid, se publicará por entregas, repartiendo cada seis dias una, compuesta de 32 páginas (ocho pliegos en folio), al precio de 19 mrs. cada uno; esto es, 4 rs. entrega, que el suscriptor pagará al recibirla. Por cuadernos, compuestos cada uno de 5 entregas, ó sean 40 pliegos en folio, que hacen 160 páginas; su precio 19 rs., adelantando el importe de uno. Por tomos, compuestos cada uno de seis cuadernos, ó sean 960 páginas próximamente, al precio de 108 rs. tomo, adelantando el importe de uno. Al suscriptor que adelante el importe de los dos tomos que se publicarán cada año, se le darán ambos por 200 rs.

En provincias, solo se admitirán suscripciones por cuadernos y tomos. Cada mes se publicará un cuaderno, al precio de 24 rs., que el suscriptor pagará al recibirlo. Por tomos, al precio de 130 rs., adelantando su importe.

Al suscriptor de provincias que adelante el importe de los dos tomos se le darán ambos por 240 reales.

En el extranjero, á razon de 150 rs. tomo.

En Ultramar, idem 200 rs.

En todo caso, los precios establecidos se entienden *franca de porte* la remesa. El suscriptor por tomos, sea cualquiera el punto de su residencia, los recibirá lujosamente encuadernados en tela labrada.

Se suscribe en todas las librerías de Madrid, y en provincias en todas las estafetas y administraciones de correos, ó haciendo el pedido directamente á la administración ó redacción, que se hallan en la calle de Leganitos, núm. 64, adonde se dirigirá la correspondencia, *franca de porte*.

No se admite suscripcion por menos de cinco entregas.

La publicacion ha comenzado en 1.º de julio.

Vicios y defectos de la legislación

hipotecaria, reformas que deben hacerse en ella, y examen de algunas disposiciones del proyecto de Código civil sobre esta materia. Tal es el título de un estenso artículo, que contiene, entre otros mas breves, la primera entrega del tomo 12 de *El Derecho moderno, Revista de Jurisprudencia y administración*, por D. Francisco de Cárdenas. Los señores suscriptores recibirán grátis al renovar su suscripcion el *Índice razonado* de las materias publicadas en el *Derecho moderno* desde su fundacion hasta el dia.

Se publica un cuaderno mensual. Cada seis cuadernos forman un tomo de cerca de 600 páginas. Cada tomo cuesta en Madrid 30 rs.: en las provincias el mismo precio pidiendo la suscripcion directamente á D. Luis Perez, calle de la Libertad, número 14, cuarto segundo, y enviando en carta franca una libranza del importe de un tomo, y 36 reales suscribiéndose en las librerías.

Puntos de suscripcion.—Madrid: Monier, Cuesta y Sojo. Provincias: Los corresponsales del señor Mellado y principales librerías.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.